



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 910/2020

EXP. N.º 04618-2019-PHC/TC

LIMA

JUAN ANTONIO ALMANZA
PADILLA, REPRESENTADO POR
ANA MARÍA ROMERO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04618-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2019-PHC/TC
LIMA
JUAN ANTONIO ALMANZA
PADILLA, REPRESENTADO POR
ANA MARÍA ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Romero abogada de don Juan Antonio Almanza Padilla contra la resolución de fojas 243, de fecha 11 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que rechazó liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2019, doña Ana María Romero interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Juan Antonio Almanza Padilla (f. 1) y la dirige contra doña Juana Iris Melo Toro, jueza del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Asunción-Chacas; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Sede Huari (Sala Mixta Descentralizada de Huari) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, señores Calderón Lorenzo, Sotomayor Castro y Tarazona León. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Doña Ana María Romero cuestiona: (i) la sentencia, Resolución 44, de fecha 18 de mayo de 2018 (f. 15), que condenó a don Juan Antonio Almanza Padilla a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual (Expediente 0015-2017-PE); y (ii) la Resolución 51, de fecha 12 de setiembre de 2018 (f. 152), que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (Expediente 00178-2017-0-0206-SP-PE-01).

La recurrente manifiesta que, mediante sentencia, Resolución 44, de fecha 18 de mayo de 2018 (f. 15), don Juan Antonio Almanza Padilla fue condenado por el delito de violación sexual, pese a que dicha sentencia no ha sido debidamente motivada y no se ha valorado en forma conjunta la prueba. Al respecto, alega que no existen pruebas suficientes en contra del favorecido; es así que solo existen testimoniales que no acreditan su participación en el hecho imputado, no hay certificado médico legal que acredita la violación que habría sufrido la agraviada (proceso penal); no existen tomas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2019-PHC/TC
LIMA
JUAN ANTONIO ALMANZA
PADILLA, REPRESENTADO POR
ANA MARÍA ROMERO

de muestras de ADN de líquido seminal u otro de carácter similar que sustente la incriminación contra el favorecido. La accionante añade que la agraviada (proceso penal) por ser mayor de edad, hubiese denunciado los hechos el mismo día en que ocurrieron y en su declaración no ha precisado la fecha en que habrían sucedido y que si presentó la denuncia fue por incitación de terceras personas; además, que pretende un beneficio económico al haber señalado que sería mejor si el favorecido pagara los gastos que ha tenido.

Doña Ana María Romero refiere que contra la sentencia condenatoria se presentó recurso de apelación (f. 96); y la Sala superior demandada mediante Resolución 50, de fecha 20 de agosto de 2018 (f. 46), señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia para el 12 de setiembre de 2018. Al respecto, sostiene que ni el favorecido ni su abogado defensor estuvieron presentes en dicha audiencia porque no tuvieron conocimiento de la fecha en que se realizaría, toda vez que la precitada resolución no fue notificada en el domicilio real del favorecido (jirón J. Bernal 254, distrito de Lince), ni en el correo electrónico creado o autorizado por el Poder Judicial, solo se notificó en el correo personal del abogado defensor. Por ello, mediante Resolución 51, de fecha 12 de setiembre de 2018, se declaró inadmisibile el recurso de apelación de sentencia; y por Resolución 55, de fecha 31 de enero de 2019 (f. 50), se declaró consentida la cuestionada sentencia condenatoria.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 9 de setiembre de 2019, se apersonó a la instancia, señaló domicilio procesal y solicitó el uso de la palabra (f. 237).

El Vigésimo Sexto Juzgado Penal Permanente de Lima, con fecha 5 de agosto de 2019 (f. 215), resolvió rechazar liminarmente la demanda por considerar que la defensa del favorecido no cumplió con señalar domicilio procesal, razón por la que fue notificado en su correo personal; y la judicatura constitucional no puede pronunciarse sobre la valoración de las pruebas y la responsabilidad del favorecido determinada en el proceso penal que se le siguió.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que no se puede realizar un nuevo examen sobre las pruebas que sirvieron de sustento para determinar la situación jurídica del favorecido; y, en cuanto a la alegada falta de notificación, consideró que la defensa del favorecido fue notificada en su correo personal y mediante sus teléfonos celulares.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2019-PHC/TC
LIMA
JUAN ANTONIO ALMANZA
PADILLA, REPRESENTADO POR
ANA MARÍA ROMERO

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula: (i) la sentencia, Resolución 44, de fecha 18 de mayo de 2018, que condenó a don Juan Antonio Almanza Padilla a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual (Expediente 0015-2017-PE); y (ii) la Resolución 51, de fecha 12 de setiembre de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (Expediente 00178-2017-0-0206-SP-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, en su manifestación de derecho de defensa y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la libertad personal.

Consideraciones preliminares

2. El Vigésimo Sexto Juzgado Penal Permanente de Lima rechazó liminarmente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, este Tribunal aprecia que, en un extremo, los hechos denunciados tendrían relación con la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa. Por ello, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, además que en autos aparecen los elementos necesarios, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos con ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la violación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2019-PHC/TC
LIMA
JUAN ANTONIO ALMANZA
PADILLA, REPRESENTADO POR
ANA MARÍA ROMERO

5. En ese sentido, si bien la recurrente alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, este Tribunal aprecia que en realidad se alega la falta de responsabilidad de don Juan Antonio Almanza Padilla, toda vez que sus alegatos, en este extremo, se refieren a que no existen pruebas suficientes en su contra, toda vez que las testimoniales no acreditan su participación en el hecho imputado y no existen tomas de muestras de ADN de líquido seminal; que la agraviada (proceso penal) al ser mayor de edad, hubiese denunciado los hechos el mismo día en que ocurrieron; además, que en realidad pretende un beneficio económico e indicó que la denuncia la presentó por indicación de terceras personas.
6. Por consiguiente, respecto a lo señalado en los fundamentos 4 y 5 *supra*, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
7. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece que son derechos constitucionales de las partes en general la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
8. Este Tribunal, en relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Sentencias 05108-2008-PA/TC; 05415-2008-PA/TC). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.
9. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2019-PHC/TC
LIMA
JUAN ANTONIO ALMANZA
PADILLA, REPRESENTADO POR
ANA MARÍA ROMERO

imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-PHC/TC).

10. Este Tribunal señaló en la Sentencia 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto vulnerado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
11. En el presente caso, de acuerdo con los documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) Con fecha 28 de mayo de 2018 (f. 96), se presentó recurso de apelación contra la sentencia, Resolución 44, de fecha 18 de mayo de 2018.
 - b) Mediante Resolución 45, de fecha 5 de junio de 2018 (f. 121), se concedió el precitado recurso. La Resolución 45 fue notificada el 12 de junio de 2018, según se aprecia de la cédula de notificación a fojas 134 de autos.
 - c) Por consiguiente, conforme con el artículo 416, numeral 2, del nuevo Código Procesal Penal, el abogado del favorecido tenía que señalar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación, lo que según reconoce el abogado no realizó.
 - d) En efecto, a fojas 141 y 146 de autos, obran las certificaciones mediante las que se dan cuenta que no ha sido posible notificar al favorecido con las Resoluciones 48 y 49; respectivamente, expedidas por la Sala superior demandada porque no señaló domicilio procesal ante esa instancia. La Resolución 48, de fecha 25 de julio de 2018 (f. 140), dispuso el traslado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2019-PHC/TC
LIMA
JUAN ANTONIO ALMANZA
PADILLA, REPRESENTADO POR
ANA MARÍA ROMERO

del escrito de fundamentación a las partes procesales; y la Resolución 49, de fecha 6 de agosto de 2018 (f. 143), admitió a trámite ante esa instancia la apelación presentada y otorgó el plazo de cinco días para presentar nuevos medios probatorios.

- e) Mediante Resolución 50, de fecha 20 de agosto de 2018 (f. 147), se señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia. Según se advierten de los documentos a fojas 148 y 149 de autos, dicha resolución fue notificada a los correos personales del abogado del favorecido. Así también en la cédula de Notificación 524-2018-SP-PE, además de los correos personales se señalan dos teléfonos celulares. Cabe señalar que los correos personales y los teléfonos celulares que se consignaron en los documentos de fojas 148 y 149 son los mismos que figuran en la parte final de las hojas con membrete del estudio del abogado del favorecido del escrito de pedido de nulidad de la Resolución 51.
- f) Según se aprecia del Acta de Audiencia de Apelación de sentencia que se realizó con fecha 12 de setiembre de 2018 (f. 152) en dicha audiencia se dio cuenta que el favorecido había sido válidamente notificado, pese a lo cual no se encontraba presente ni él ni su abogado defensor. Por ello, en dicha audiencia se expidió la Resolución 51, por la que se declaró inadmisibles los recursos de apelación.
- g) Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2018 (f. 158), el abogado del favorecido solicita la nulidad de la Resolución 51. Este Tribunal aprecia que en el numeral 2.2. de dicho escrito, el abogado del favorecido indica que no señaló domicilio procesal, pero sí señaló domicilios procesales virtuales como casilla electrónica, números de teléfonos y correos electrónicos. Y, en el numeral 2.5. del escrito en mención reconoce que las notificaciones realizadas por la Sala superior demandada sí le llegaron a los correos personales a las que fueron dirigidas, pero a la bandeja de correos no deseados. Por Resolución 52, de fecha 12 de noviembre de 2018 (f. 177), se declaró infundado el pedido de nulidad; y por Resolución 53, de fecha 12 de diciembre de 2018 (f. 193), se declaró consentida la Resolución 52.
- h) Si bien la Sala superior dispuso la notificación de las resoluciones en los correos personales del abogado, sin embargo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (Sentencia 00825-2003-AA/TC) como sucedió en el caso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2019-PHC/TC
LIMA
JUAN ANTONIO ALMANZA
PADILLA, REPRESENTADO POR
ANA MARÍA ROMERO

autos, puesto que el abogado del favorecido no cumplió con señalar domicilio procesal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 3 a 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA